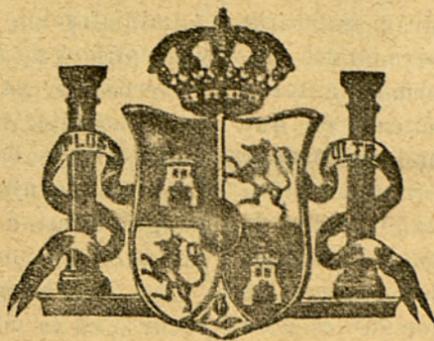


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro ge-

neral, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al márgen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con las mismas deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de estos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una

dependencia, ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá este exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación, y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II.

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente estarán firmados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III.

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto; y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de

ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó mas expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extraerán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictámen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo, para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, estos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero

el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlo en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la mas acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la Gaceta solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algun otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omision que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la próroga. Esta, sin embargo, en ningun caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remision de documentos será improrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecucion dentro de tres dias.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá este á continuacion de la nota de aquel su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquellas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reci-

ban ó presenten otros, con expresion de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitacion, però no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitacion podrán dictarse por decreto autorizado con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV.

De la audiencia á los interesados,

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algun recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez dias ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicacion concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata insercion en el Boletín oficial, trasmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilacion de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho Boletín.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia á contar desde el dia siguiente del en que se hubiera hecho la publicacion en el Boletín oficial, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los Boletines oficiales de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V.

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias. La notificacion se hará en la forma de-

terminada en la base 11.^a de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administracion cuando no sean susceptibles de recurso por la via gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuacion.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la via gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI.

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comision provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquella.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez dias.

Los términos empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion, y no se comprenderán en ellos los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expe-

diente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separacion del servicio, con expresion de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.^o El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.^o El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.^o El funcionario que no guarde la mas completa reserva en la instruccion y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.^o El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.^o El funcionario que no pudiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposicion que se le hiciera como recompensa por la ejecucion de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del exámen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposicion del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometen en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda correccion que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razon por la Seccion del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aque-

llos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieren á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprende también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente está declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el artículo 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que faltan en la forma establecida en el art. 46 de la ley, hará que se constituya un

Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX.

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas, ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que este inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X.

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la Gaceta de Madrid en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890.
Aprobado por S. M. = Trinitario Ruiz Capdepon.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.

Hallándose vacante la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley municipal, señalar el domingo 18 de Mayo próximo para que tenga lugar la nueva elección parcial al objeto de cubrir las vacantes que resultan.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Burgos 29 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gutierrez Rozas, vecino de Puente Viesgo, provincia de Santander, contra una providencia de este Gobierno de 31 de Marzo último recaída en el expediente que se acompaña á aquel sobre derechos de propiedad del recurrente al suelo de la Plaza Mayor de la villa de Lerma.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 del presente mes.

Burgos 29 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circulares.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del soldado del 2.º Tercio de Depósito de infantería de Marina Ignacio Aramburu Leguisar, de estatura 1 metro 680 milímetros, pelo y cejas castaños, barba ninguna, color sano, nariz regular, ojos azules; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Burgos 29 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca del joven Teodoro San José, fugado el día 21 del actual de la Imprenta del Hospicio de Valladolid; es de 14 años de edad, viste el traje del Establecimiento y lleva un pase de emancipación de Ildefonso del Amo, fecha 9 del corriente; y caso

de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Burgos 28 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Hace cuatro meses que se ausentó de Retuerta, dejando abandonada á su mujer y dos niños, Pedro Garcia Serrano, de 43 años de edad, estatura regular, pelo entrecano, barba idem, cara ancha, color moreno, manco de dos dedos de la mano izquierda, viste pantalon de pana negra remontado, elástica de lana color café y chaleco negro, lleva cédula personal.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto; y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 28 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Emeterio Cuadro y Cotorro, vecino de Burgos, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon y petróleo, con el nombre de Ventura, término del pueblo de Ciudad, Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, sitio llamado Cerro de Castilla, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio llamado Prado las Cuevas, midiendo desde él en dirección Norte 500 metros, fijando la primera estaca; desde esta en dirección al Saliente 600 metros, segunda; desde esta en dirección al Sur hasta el rio Nela 500 metros, marchando después toda la margen del Nela, con que confina, y en dirección al punto de partida hasta cerrar el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
P. O.

CEFERINO O. LANZAGORTA

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Emeterio Cuadrao y Cotorro, vecino de Burgos, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon y petróleo con el nombre de La Esperanza, en terreno comun, término del pueblo de Ciudad, Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, sitio llamado Cuesta Barcenilla, lindante al Norte el rio Nela, al Este fincas de particulares de Ciudad, Sur pradera de Ostillo, y Oeste alto de Hizuela, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay pegante al rio Nela, fijando la primera estaca; desde esta en direccion al Este se medirán 800 metros fijando la segunda; desde esta al Sur se medirán 600 metros fijando la tercera; y de esta en direccion al Oeste sobre 700 metros hasta cerrar el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
P. O.,
CEFERINO O. LANZAGORTA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta Intervencion de mi cargo una carpeta procedente de los cinco semestres á papel señalada con el núm. 10.773 de la Direccion general de la Deuda, importante 29.244 pesetas 55 céntimos, lo hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado y pueda este personarse en esta Depositaría para el cobro de las mismas el día 1.º de Mayo próximo precisamente, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representan.

Burgos 28 de Abril de 1890.—El Interventor, Alvaro Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion de contribuciones del partido de Villadiego.

Itinerario de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 4.º trimestre de 1889-90.

Tapia, 2 de Mayo.
Villanueva de Odra, 2.
Tobar, 2.
Salazar de Amaya, 4 y 5.
Amaya, 4 y 5.
Sotresgudo, 4 y 5.
Sotovellanos, 5.
Rebolledo de la Torre, 6.
Cuevas de Amaya, 5 y 6.
San Quirce de Riopisuerga, 6.
Castrillo de Riopisuerga, 6 y 7.
Rezmondo, 6 y 7.
Zarzosa de Riopisuerga, 7.
Villadiego, 6 y 7.
Villamayor de Treviño, 8.
Sordillos, 8.
Barrio de San Felices, 8 y 9.
Guadilla de Villamar, 8 y 9.
Santa Maria Ananuez, 8 y 9.
Valle de Valdelucio, 12 y 13.
Basconillos del Tozo, 12 y 13.
Humada, 12 y 13.
Villusto, 14.
Villavedon, 13 y 14.
Sandoval de la Reina, 14.
Villalvilla de Villadiego, 14.
Montorio, 19.
Nuez de Arriba (La), 19.
Balcárceres, 19.
Arenillas de Villadiego, 19 y 20.
Coculina, 19 y 20.
Acedillo, 19, y 20.
Villanueva de Puerta, 20.
Villegas, 21 y 22.
Olmos, 22.
Barrios de Villadiego, 22.
Villahizan de Treviño, 21 y 22.
Villamartin de Villadiego, 10.
Villadiego 23 de Abril de 1890.
—El Recaudador, Francisco Garcia

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1890.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	»	2	»	1	1	3
2	»	»	»	»	»	»	»
3	2	3	5	»	»	»	5
4	4	4	8	»	»	»	8
5	»	»	»	»	»	»	»
6	1	3	4	1	»	1	5
7	2	3	5	»	»	»	5
8	6	1	7	»	»	»	7
9	»	3	3	»	»	»	3
10	2	2	4	»	»	»	4
	19	19	38	1	1	2	40

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de

Abril de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	1	1
2	1	»	»	1	»	»	»	1	1
3	3	»	»	3	»	»	»	3	3
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	1	»	2	3	3
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8	»	»	»	»	»	1	»	1	1
9	»	»	»	»	3	»	1	4	4
10	1	»	1	2	»	»	»	»	2
	7	»	1	8	7	1	3	11	19

Burgos 11 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se arriendan ó venden al contado ó en plazos un molino titulado del Puente en el pueblo de Pampliega, otro llamado de Palazuelos en término de dicho lugar, un parador y casa adjunta, situados en la calle del Puente en Pampliega, y varias fincas próximas al mismo.

Las personas que quieran hacer proposiciones pueden tratar con D. Laureano Villanueva, vecino de Burgos, quien les enterará de cuanto deesen saber con relacion al arriendo y venta mencionados.

3—6

MAPA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS, publicado por D. Juan José de la Morena: véndese en las principales librerías de la capital al precio de cinco pesetas cada ejemplar.

3—10

Se arrienda un molino y heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, casa de Correos en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares, en Belorado.

4—8

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 52. Gobierno de la provincia. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta de bagajes en la provincia en el año 1890-91.

Núm. 53. Comision provincial. Circular publicando su acuerdo de que comparezcan ante ella todos los mozos declarados excluidos por cortos de talla.

—Junta provincial de Instruccion pública. Otra previniendo á los Ayuntamientos la obligacion de sujetarse para la dotacion y creacion de Escuelas al censo de poblacion de 1887.

Núm. 54.....

Núm. 55. Comision provincial. Extracto de su sesion del 5 de Marzo último.

Núm. 56. Idem del 8.

Núm. 57.....

Núm. 58. Idem del 12.

Núm. 59. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre los presupuestos provinciales.

—Gobierno de la provincia. Otra publicando la Real órden fijando la temporada oficial de las aguas de Cucho.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del día 15.

Núm. 60. Idem del 18.

Núm. 61. Idem del 20.

Núm. 62. Gobierno de la provincia. Repartimiento del contingente provincial para 1890-91.

Núm. 63. Ministerio de Hacienda. Real decreto exceptuando de la prohibicion establecida por Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emision por resúmenes extraordinarios de inscripciones ó títulos de la Deuda por el 80 por 100 de Propios para invertir su producto en la construccion de lineas ferreas.

Núm. 64. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Marzo último.

Número extraordinario del día 23, Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días, 22, 26 y 29.

Núm. 65.....

Núm. 66. Ministerio de Hacienda. Reglamento para el procedimiento económico-administrativo.

—Administracion de Propiedades y Derechos del Estado. Circular publicando el Real decreto ampliando el art. 32 de la Instruccion sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales.

Número extraordinario del día 26. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 29 (continuacion) y 31 de Marzo y 1.º de Abril.

Núm. 67. Reglamento del procedimiento administrativo (continuacion.)

Núm. 68. Idem.

—Junta provincial de Beneficencia. Circular publicando la Real órden en que se concede á dicha Junta el patronazgo y administracion de la obra pia fundada en el pueblo de Arraya por D. Francisco Vilumbrales en favor de la enseñanza.